

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 50
20 abril 2020
Original: español

INFORME No. 40/20
PETICIÓN 1327-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR RAMÍREZ POLANCO
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de abril de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 40/20. Petición 1327-08. Admisibilidad. César Ramírez Polanco.
Perú. 20 de abril de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|--------------------|--|
| Parte peticionaria | César Ramírez Polanco |
| Presunta víctima | César Ramírez Polanco |
| Estado denunciado | Perú ¹ |
| Derechos invocados | Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

| | |
|--|--|
| Recepción de la petición | 14 de noviembre de 2008 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 24 de marzo de 2009, 3 de mayo de 2010, 24 de septiembre de 2014 |
| Notificación de la petición | 6 de diciembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 6 de marzo de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 10 de mayo de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 9 de febrero de 2018 |

III. COMPETENCIA

| | |
|-------------------------|--|
| <i>Ratione personae</i> | Sí |
| <i>Ratione loci</i> | Sí |
| <i>Ratione temporis</i> | Sí |
| <i>Ratione materiae</i> | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978). |

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|--|--|
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La petición hace referencia a la afectación del derecho a la salud y el despido alegadamente ilegal del señor César Ramírez Polanco (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), quien desde el 1 de mayo de 1999 trabajaba en el Seguro Social de Salud (en adelante “ESSALUD”), desempeñando el cargo de ejecutor coactivo.

2. El peticionario indica que el 18 de octubre de 2004 interpuso demanda de hábeas corpus contra el organismo ESSALUD, alegando la vulneración del derecho a la integridad, pues dicha entidad había rechazado sus solicitudes de traslado de la ciudad de Puno a Lima, donde debía ser tratado de una dolencia psiquiátrica conforme lo recomendaban los informes médicos. Al respecto, explica que desde el año 2003 padecía un trastorno de adaptación, depresión y ansiedad generalizada. Señala que dicha demanda fue declarada improcedente por el 14 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 9 de noviembre de 2004 por considerar que no se habían cumplido todos los requisitos para autorizar el traslado. Establece que el 11 de septiembre de 2006 el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y dispuso que ESSALUD otorgase las facilidades (permiso o licencia) para que el demandante siga con el tratamiento médico prescrito en Lima,

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

manifestando que la referida declaración de improcedencia de su solicitud constituyó una afectación a su integridad psíquica y por ende a su salud.

3. Señala que entretanto, en represalia por haber interpuesto el hábeas corpus, ESSALUD despidió a la presunta víctima el 1 de septiembre de 2005 cuando se encontraba con una licencia por enfermedad que debía estar vigente hasta el 9 de septiembre de 2005. Manifiesta que frente a ello, interpuso una acción de nulidad de despido, que fue declarada fundada por el 29 Juzgado Laboral de Lima el 9 de agosto de 2006 probándose que no hubo justa causa del despido, y reconociendo que existía un nexo causal entre los hechos invocados por el actor y su despido. Además, ordenó la reposición del trabajo y el pago de las remuneraciones devengadas así como la compensación por tiempo de servicio (en adelante CTS). Indica que tal sentencia fue confirmada por la Sala Laboral de Lima el 26 de marzo de 2007 y por la Corte Suprema de Justicia el 14 de noviembre de 2007. Informa que únicamente sobre ese proceso, ESSALUD finalmente acató lo dispuesto por las autoridades judiciales laborales.

4. Aduce que producto de la sentencia constitucional, el 27 de marzo de 2007 la gerencia de ESSALUD autorizó su traslado temporal a Lima hasta el 31 de diciembre de 2007, para que su dolencia sea tratada conforme las indicaciones médicas, conservando su nivel, línea de carrera y grupo ocupacional alcanzados, debiendo reincorporarse después a su lugar de origen. Sin embargo, indica que mediante una nueva resolución el 29 de agosto de 2007, la gerencia dio por concluida la rotación disponiendo su retorno a Puno, aduciendo necesidad institucional. Refiere que denunció lo anterior ante el 14 Juzgado Penal de Lima, el cual el 23 de abril de 2008, declaró esta acción como acto homogéneo vulneratorio del derecho fundamental a la integridad física y a la salud. Menciona que dicha resolución fue apelada por ESSALUD y que por oficio de 13 de mayo de 2008, la presunta víctima requirió el cumplimiento de lo ordenado en la resolución materia de alzada, a pesar de lo cual ESSALUD se negó a acatarla. Refiere que en el mismo sentido el 8 de julio de 2008, la Corte Superior de Lima ratificó la decisión de 23 de abril de 2008, ordenando a la gerencia de ESSALUD otorgar las facilidades para que la presunta víctima siga con su tratamiento en Lima. Refiere que mediante requerimientos de 9 y 29 de septiembre de 2008 el poder judicial solicitó a ESSALUD que cumpla lo ejecutoriado, sin que llegue a acatarse hasta la fecha.

5. Asimismo, el peticionario señala que ante el incumplimiento de la sentencia, el 14 Juzgado Penal de Lima el 18 de febrero de 2009, decidió remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente. Señala que se inició un proceso por el delito de abuso de autoridad contra dos funcionarios de ESSALUD, ante el 54 Juzgado Penal de Lima, el cual el 23 de octubre de 2009 resolvió archivar la causa por prescripción del delito. Refiere que se siguió un segundo proceso penal contra otros dos funcionarios de ESSALUD en el 20 Juzgado Penal de Lima, por los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad. No obstante, alega que en ese caso sólo fue notificado una vez el año 2010 y que desconoce los resultados del mismo.

6. Además, sostiene que el 14 de marzo de 2011, presentó una acción de amparo ante el juez de Puno, solicitando se disponga su desplazamiento definitivo a Lima, con base en el informe psiquiátrico de 29 de septiembre de 2010, que recomendó nuevamente un tratamiento en el hospital Almenara de dicha capital. Destaca que el 22 de septiembre de 2011, se otorgó una medida innovativa en favor de la presunta víctima y se dispuso su desplazamiento temporal a la red asistencial Almenara de Lima. Refiere que producto de las apelaciones presentadas por el señor Ramírez Polanco, la demanda de amparo se encuentra pendiente de ser resuelta ante el Tribunal Constitucional y que la medida cautelar se encuentra vigente. Destaca que este nuevo proceso constitucional no forma parte de la petición.

7. El peticionario señala que lo resuelto por la decisión de 11 de septiembre de 2006 del Tribunal Constitucional agotó la vía interna y que intentó varias acciones para lograr el cumplimiento de dicha decisión. Alega que el incumplimiento de la sentencia supone una violación del artículo 25.2.c de la Convención y ha implicado un empeoramiento de su enfermedad, fruto de la recalcitrante negativa de ESSALUD. Además, afirma que no interpuso acción resarcitoria civil reclamando indemnización con el fin de no entorpecer el trámite de la petición ante la Comisión Interamericana.

8. Por su parte, el Estado señala que dio cumplimiento a todas las medidas dispuestas por el 29 Juzgado Laboral de Lima en el marco de la acción de nulidad. Así, indica que ESSALUD reincorporó a la presunta víctima, abonó las remuneraciones dejadas de percibir y la CTS. Además señala que sobre este proceso, el peticionario no acreditó la utilización de acción alguna en el marco del procedimiento de cumplimiento, por

tanto los recursos no habrían sido agotados y que la petición fue presentada fuera del plazo establecido por el ordenamiento interamericano.

9. Alega que en el proceso referido a la represión de acto homogéneo, sólo existe la resolución de 18 de febrero de 2009 emitida por el 14 Juzgado Penal de Lima, que dispuso la remisión del caso al Ministerio Público, y que fue impugnada indebidamente por el peticionario. Explica que el 15 de enero de 2010 el Tribunal Constitucional, rechazando el recurso de agravio constitucional, estableció que se tenía que haber interpuesto un recurso de apelación. Por ello, afirma que la presunta víctima no ha agotado correctamente los recursos internos.

10. Respecto a la nueva demanda de amparo presentada por la presunta víctima en 2011, sostiene que el 25 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, la declaró infundada. Afirma que dicha resolución fue confirmada el 12 de marzo de 2014 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno y posteriormente impugnada mediante recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el cual aún estaría conociendo del asunto. Defiende que, aunque el peticionario quiera excluir el referido proceso de la presente petición, éste tiene la misma finalidad, su traslado definitivo a Lima, y en tanto se encuentre pendiente de resolución, no se agotaron los recursos internos. En cuanto a la indemnización reclamada, afirma que el peticionario no ha iniciado proceso civil alguno para intentar conseguirla, siendo la vía civil la idónea para reclamar.

11. Afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a derechos humanos pues la presunta víctima ya se encuentra residiendo en Lima en virtud de la medida cautelar otorgada por el Juez Mixto de Puno en 2011, por lo que no existe un incumplimiento de las disposiciones judiciales.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La Comisión observa que el peticionario denunció el incumplimiento de la sentencia constitucional de 11 de septiembre de 2006, en la vía de ejecución ante el 14 Juzgado Penal, el cual declaró el acto homogéneo vulneratorio el 23 de abril de 2008, habiendo sido ratificada dicha decisión por la Corte Superior de Lima. Asimismo, la Comisión observa que el citado juzgado requirió el cumplimiento de la decisión judicial a ESSALUD el 9 y el 29 de septiembre de 2009 sin resultados hasta la fecha.

13. En relación con el alegado agotamiento indebido, de la información obrante en el expediente, la Comisión observa que la decisión en remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público adoptada por el 14 Juzgado Penal de Lima el 18 de febrero de 2009, fue impugnada por la presunta víctima por considerar que tenía carácter subsidiario y que no garantizaba el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales. Al respecto, el 15 de enero de 2010 el Tribunal Constitucional señaló que dado que la decisión recurrida no era una resolución denegatoria de segundo grado, sino más bien se trataba de una decisión de primera instancia, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el peticionario debía ser entendido como un recurso de apelación, por lo que el juez tenía que reencausar dicho trámite. La Comisión observa también que posteriormente, las investigaciones penales por el alegado incumplimiento de sentencias judiciales se habrían iniciado sin que lleguen a la sanción de las autoridades de ESSALUD ni la ejecución de las decisiones pretendidas por el señor Ramírez Polanco.

14. Por otra parte, la Comisión toma nota de que conforme lo expresado por las partes, la acción de amparo constitucional iniciada el año 2011, aún pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional, y cuya medida cautelar se encuentra vigente, no forman parte de la presente petición.

15. En consideración a lo expuesto, la Comisión concluye que el peticionario presentó los recursos judiciales que estaban disponibles y consideró idóneos, y por lo tanto que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

16. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 14 de noviembre 2008, y los recursos habrían sido agotados el 29 de septiembre de 2009 con la resolución de la sentencia del 14 Juzgado Penal, mientras la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

VII. CARACTERIZACIÓN

17. La Comisión considera los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados respecto al incumplimiento de decisiones judiciales que ordenaron a ESSALUD, en su calidad de empleador del señor Ramírez Polanco, otorgar medidas de reubicación laboral para que recibiera un adecuado tratamiento de salud desde el año 2006, así como la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, de ser probados como ciertos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1, en perjuicio de la presunta víctima.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández (en disidencia), Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Margarete May Macaulay y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Miembros de la Comisión.